



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-25/2020

**ACTOR:** PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>2</sup> el dieciocho de marzo de este año, en el expediente **RI-10/2020**.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

#### I.1. Procedimiento sancionador ordinario

3. **Denuncia y “oficio de desconocimiento de afiliación”**. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, Julio Cesar Cruz Contreras interpuso denuncia y escrito contra el Partido de Baja California ante el 04 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital

---

<sup>1</sup> Erik Pérez Rivera

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el uso indebido de sus datos personales para afiliarlo sin su consentimiento.

4. **Radicación y acumulación.** El veintisiete de marzo y treinta de abril del año pasado, la Unidad Técnica radicó los escritos del denunciante bajo los expedientes **IEEBC/UTCE/PSO/02/2019** e **IEEBC/UTCE/PSO/02-BIS/2019**, respectivamente, y decretó su acumulación.

5. **Resolución “Número Uno”.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/02/2019**,<sup>4</sup> por la indebida afiliación del quejoso, así como el uso indebido de sus datos personales, por lo que le impuso una sanción pecuniaria.

## **I.2. Instancia local**

6. **Demanda.** Contra esta determinación, el veintisiete de febrero, el partido actor presentó recurso de inconformidad, mismo que fue registrado con la clave **RI-10/2020**.

7. **Acto impugnado.** El dieciocho de marzo, el Tribunal local, al considerar infundados los agravios del aquí actor, relativos a la inobservancia al procedimiento de notificaciones personales y falta de ratificación de firma del quejoso, confirmó la resolución “Número Uno”.

## **II. JUICIO FEDERAL**

---

<sup>4</sup> Misma que fue aprobada por el Consejo General el veinte febrero siguiente.

8. **Demanda.** Contra dicha sentencia, el veinticuatro de marzo, el partido actor presentó ante el Tribunal local, medio de impugnación que denominó “*Juicio de Revisión Constitucional*” (*sic*).
9. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo se recibió el expediente en este tribunal federal y el veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-25/2020** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y sustanciado el asunto, se cerró instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento ordinario sancionador, en el cual se denunció la posible infracción al derecho de libre afiliación y uso indebido de datos personales de un ciudadano por parte del Partido de Baja California; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; y, Jurisprudencia 30/2013, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

#### IV. PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

13. **Forma.** Se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

14. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la Ley de Medios, en razón que el acto controvertido se dictó y notificó personalmente al actor el dieciocho de marzo, y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro posterior.

15. Lo anterior, al descontarse del cómputo el sábado veintiuno y domingo veintidós de marzo, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

16. **Legitimación y personería.** Están satisfechos, porque el juicio fue presentado por el Partido de Baja California a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; calidad que le reconoció la responsable en el informe circunstanciado.

---

*en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.



17. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para acudir en esta instancia federal, en razón que el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, al haber sido confirmada la resolución que tuvo por acreditada una vulneración de ese partido al derecho de libre afiliación de un ciudadano.
18. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado la determinación.
19. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### V.1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

20. Confirmó la resolución del Consejo General que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado contra el partido actor, por la afiliación y uso indebidos de los datos personales del quejoso.
21. Lo anterior, al determinar que resultaban infundados los agravios tendentes a controvertir una notificación practicada al quejoso, así como la autenticidad de la firma de éste.

### V.2. ¿De qué se duele el actor?

22. El actor se duele en esencia de: **a** la ilegalidad de una notificación; **b**. la falta de atribuciones del funcionario para

practicarla; **c.** la determinación de la responsable sobre el perjuicio de la supuesta notificación indebida; y, **d.** la falta de ratificación de la firma del quejoso.

23. Se estudiarán de manera conjunta los agravios a, b y c, por su estrecha relación; finalmente, se analizará el agravio d.

### **VI.3. Decisión.**

24. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque los agravios son infundados e inoperantes, como a continuación se estudia.

### **V.4. Análisis de los agravios a, b y c.**

25. El actor alega que la responsable, al dictar la sentencia impugnada, no consideró el análisis del acto que reclama y realizó una interpretación y aplicación errónea de las disposiciones legales, por las razones siguientes:

**a.** El Tribunal confirmó el acto de notificación del acuerdo de diecinueve de noviembre del año pasado,<sup>6</sup> pese a que el artículo 30, fracción II, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral no prevé la posibilidad de que se fije una cédula ante la ausencia de la persona, pues exige que la notificación sea forzosamente personal.

**b.** Se vulneró el principio de legalidad, porque el único funcionario facultado para dar fe de hechos es el Secretario Ejecutivo o a quien delegue tal facultad, y en el caso, el servidor

---

<sup>6</sup> Que ordenó dar vista al quejoso para que compareciera a verter alegatos.

electoral que realizó la notificación no contaba con fe pública para practicar actuaciones fuera de la sede del Instituto electoral local, ni tampoco para dar fe de hechos, consistente en fijar una cédula de notificación en lugar cerrado.

c. Contrario a lo argumentado por el Tribunal local, la supuesta ilegalidad de la notificación del acuerdo que ordenaba dar vista al quejoso para que vertiera alegatos, sí le causa un perjuicio, pues vulnera la garantía de adecuada defensa de ese partido, porque no fue posible conocer los alegatos de quien le denunció.

26. Los motivos de disenso son **inoperantes e infundados**, por las razones que a continuación se esgrimen.

27. El disenso marcado con el inciso **a)** es **inoperante**, porque sus argumentos únicamente profundizan o abundan sobre las mismas razones que expresó en la instancia local, sin combatir de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada, en las que el Tribunal local estableció por qué la notificación practicada al quejoso, para que compareciera a presentar sus alegatos, sí se practicó conforme a la normatividad.

28. En efecto, el Tribunal local estableció que la notificación al denunciante, Julio César Contreras Cruz, sí se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido por el artículo 30, fracción II, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, pues de las constancias se advertía la existencia de las diligencias debidas para hacerle de su conocimiento el acuerdo que le daba vista del expediente.

29. Ello, porque se desprendía que la autoridad acudió al domicilio del otrora quejoso; se cercioró que fuera el domicilio señalado, pero al encontrarlo cerrado; procedió a dejar citatorio; se volvió a constituir en la fecha indicada, pero al encontrar cerrado, fijó la cédula de notificación.

30. Argumentos que no son cuestionados por el partido político actor, pues se limita a reiterar que el artículo 30, fracción II, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias no prevé la posibilidad de que, en el acto de notificación, el servidor público fije una cédula de notificación al encontrar el domicilio cerrado; ello sin dar mayor razonamiento dirigido a demostrar que la interpretación que pretende dar a dicho dispositivo deba prevalecer sobre la tesis establecida por el Tribunal local; o bien, a proporcionar razones encaminadas a evidenciar por qué dicho dispositivo no era aplicable al caso concreto.

31. No obstante, dado que el actor solo reitera y abunda en los mismos argumentos de su demanda primigenia, el agravio es **inoperante**.

32. Al respecto resulta aplicable la tesis **XXVI/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”<sup>7</sup>

33. Con relación al disenso identificado con el inciso **b)**, es **inoperante por novedoso**, porque de la revisión del escrito que contiene la demanda primigenia presentada por el actor

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



ante el Tribunal Local, no se advierte alguna reclamación concreta, para que la responsable se pronunciara sobre la falta de atribuciones del servidor público que practicó la notificación cuestionada.

34. En esa lógica, dado que sus alegatos se tratan de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas, no pueden ser analizados en esta instancia federal.

35. Lo anterior, al tenor de lo establecido en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.<sup>8</sup>

36. Por otro lado, el disenso marcado con el inciso **c)** es **infundado**, como a continuación se explica.

37. La autoridad administrativa electoral concluyó que, a pesar de no se hubiera realizado la debida notificación al denunciante, respecto del acuerdo de alegatos, tal omisión no le causaría perjuicio alguno al partido político, en virtud de que con ello no se actualizaba una afectación directa a un derecho subjetivo que le fuera propio.

38. Al respecto el actor refiere que el acto de notificación sí le irrogaba un perjuicio a su derecho de defensa, porque no pudo conocer los alegatos de quien le denunció.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

39. Ahora bien, lo **infundado** del disenso radica en que, efectivamente, como lo sustentó el Tribunal local, el acto controvertido no le causa perjuicio alguno, porque, en su caso, la indebida notificación al quejoso del acuerdo de alegatos no vulneró ningún derecho subjetivo del aquí actor.

40. Esto es, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.<sup>9</sup>

41. Sin que baste para que este órgano jurisdiccional le tenga satisfaciendo esos extremos, el hecho de que el partido actor refiera que la supuesta ilegalidad de la notificación del acuerdo de alegatos al denunciante vulneró su garantía de defensa.

42. Lo anterior, porque correspondía al actor aportar los elementos necesarios que hicieran suponer que la notificación de la que se duele repercutió de manera clara y suficiente en el ámbito de su garantía de defensa, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

43. Lo que no acontece en el caso, pues además de que no se demostró que dicha notificación fue ilegal, los vicios propios que, en su caso, pudieran contener, no le irrogarían un perjuicio, porque ese acto no afectó sus defensas ni trascendió al resultado de la sentencia de fondo.

44. Por el contrario, del expediente se advierte que al partido político actor se le garantizó en todo momento tales garantías, tan es así que compareció a contestar la denuncia y presentar sus alegatos; por lo que el solo hecho de manifestar que no pudo conocer los alegatos del denunciante, no es suficiente para estimar que la supuesta notificación indebida le genere un agravio a su esfera individual.

#### **V.4. Análisis del agravio d.**

45. El actor indica que la responsable vulneró las garantías de legalidad y debido proceso, porque confirmó la resolución “número uno” en contravención al artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues a pesar de que solicitó al Instituto, que el quejoso ratificara su firma, no hay ninguna constancia en el expediente de tal ratificación, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia, relativa a que el escrito no contenía la firma autógrafa.

46. Señala que el Instituto electoral no fundó ni motivó su resolución y realizó valoraciones subjetivas para tener por cumplido el requisito de la firma.

47. Se duele también que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que resultaba innecesario demostrar la autenticidad de la firma y ratificación de la

denuncia (por no estar previsto en la normativa), conforme a los principios del derecho penal, sí debía ser ratificada.

48. El agravio resulta **inoperante** por las razones siguientes.

49. El Tribunal local consideró que el disenso del actor, encaminado a controvertir la omisión de citar al quejoso para que ratificara su escrito era infundado, porque realizaba una indebida interpretación del artículo 12 del citado Reglamento.

50. Lo anterior, porque el referido dispositivo establecía que el requisito de ratificación de la denuncia procedía cuando fuera presentada de forma oral o a través de medios electrónicos, lo que en ese caso no ocurría, porque los escritos del quejoso se presentaron de forma escrita y autógrafa.

51. De ahí que la autoridad no tenía la obligación legal de requerir su ratificación, además de que resultaba innecesario, que obraran en el expediente, constancias atinentes a demostrar la autenticidad de la firma y ratificación de la denuncia, al no ser un requisito que impone la Ley Electoral, ni el Reglamento, al caso concreto.

52. Argumentos que no son combatidos por el actor, pues se limita a indicar de manera genérica, que el Tribunal local vulneró las garantías de legalidad y debido proceso, porque conforme a los principios del derecho penal era necesario que se ratificaran los escritos de denuncia, sin enderezar disensos que controvertan las razones otorgadas por la responsable para confirmar la determinación del Instituto electoral.

53. Es decir, sin cuestionar la determinación consistente en que el supuesto de ratificación de firmas contenido en el artículo

12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, no se actualizaba en ese caso y que el actor daba una interpretación errónea a ese dispositivo.

54. Por tanto, dado que el actor no controvierte las razones y fundamentos que el Tribunal local utilizó para descalificar sus inconformidades, el agravio es **inoperante**.

55. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** e **infundado** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

56. Cabe indicar que la presente determinación se realiza en atención al Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de

---

<sup>10</sup> Visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.